



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0101-2025-DGA-UNP

Piura, 27 de marzo de 2025

VISTO:

El expediente N° 5029-0107-24-5, presentado por el Sr. Víctor Santiago Saldarriaga Castillo, ex servidor administrativo de la Universidad Nacional de Piura; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531° de fecha 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13 de octubre de 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley Universitaria – Ley N° 30220-, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. y 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con documento de fecha 26 de noviembre de 2024, el Sr. Víctor Santiago Saldarriaga Castillo, identificado con DNI 02638805, solicita se le considere en la lista de beneficiados del reajuste de los DU N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, dada su calidad de ex trabajador según Resolución de cese, considerando que los derechos laborales tienen carácter de irrenunciables;

Que, mediante Oficio N° 0149-AR-URH-UNP-2025 de fecha 15 de enero de 2025, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos, se dirige a la Jefa (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, para indicarle que el mencionado ex servidor Víctor Santiago Saldarriaga Castillo, cesó mediante Resolución Rectoral N° 2191-R-2018 a partir del 06 de diciembre de 2018 y en aplicación de la Ley N° 27321 se tiene conocimiento que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. Por tanto, se deriva el presente expediente para emitir el documento administrativo que da por agotada la vía administrativa y se indique la orientación necesaria de parte del área jurídico legal de nuestra Institución para que los beneficiarios dispongan la vía alternativa para conseguir asegurar el cumplimiento de sus derechos;

Que, mediante Informe N° 09-2025-DVV/ALE.UNP de fecha 06 de febrero de 2025, el Dr. Deiver Vilcherrez Vilela, Asesor Legal Externo de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, manifiesta que en el presente caso, mediante Resolución N° 2191-R-2014 de fecha 17.12.2018, se dispuso el cese del señor Víctor Santiago Saldarriaga Castillo, por la causal de límite de edad a partir del 06 de diciembre de 2014; y con fecha 26 de noviembre de 2024 solicita el pago de bonificación de los DU N° 090-096, N° 073-97 y N° 011-99, habiendo transcurrido en exceso el plazo de prescripción de 04 años que señala la Ley N° 27321. En ese sentido, lo solicitado por el señor Víctor Santiago Saldarriaga Castillo, deviene en improcedente al haber prescrito su derecho de accionar los derechos derivados de la Resolución Laboral con la Universidad Nacional de Piura. Por los argumentos antes expuestos, OPINA que se debe declarar IMPROCEDENTE la solicitud de pago de bonificación de los Decretos de Urgencia N° 090-096, N° 073-97 y N° 011-99 presentada por el administrado Víctor Santiago Saldarriaga Castillo;

Que, mediante Oficio N.º 255-2025-OCAJ-UNP, de fecha 11 de febrero de 2025, la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica; manifiesta que ha recepcionado el Informe N° 09-2025-DVV/ALE.UNP del Asesor Legal Externo, el Dr. Deiver Vilcherrez Vilela, respecto de la solicitud de pago de bonificación de DU N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99 del señor Víctor Santiago Saldarriaga Castillo, en donde opina: "Se debe declarar IMPROCEDENTE la solicitud de pago de bonificación de los Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99 presentada por el administrado Víctor Santiago Saldarriaga Castillo". Por lo tanto, la Oficina Central de Asesoría Jurídica, se **RATIFICA** en el contenido del Informe N° 09-2025-DVV/ALE.UNP antes citado, en ese sentido deriva el expediente para que se emita la Resolución correspondiente;

Que, con Oficio N° 809-R-UNP-2024 de fecha 24 de febrero de 2025, el señor Rector (e) de la Universidad Nacional de Piura, autoriza la emisión de la Resolución, que dice declarar Improcedente la solicitud de pago de bonificación de Decretos de Urgencia N° 090-96, N° 073-97 y N° 011-99, presentada por el administrado Víctor Santiago Saldarriaga Castillo;

Que, el artículo único de la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, señala lo siguiente: "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral"



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0101-2025-DGA-UNP

Piura, 27 de marzo de 2025

Que, mediante Informe Técnico N° 002786-2022-SERVIR-GPGSC de fecha 29 de diciembre de 2022, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, sobre la prescripción de los derechos derivados de la relación laboral, en los numerales 2.4 al 2.9 del acotado Informe señala lo siguiente:

- "2.4 Respecto a este tema, es menester precisar que la Constitución Política vigente establece que los derechos laborales tienen carácter de irrenunciables. Es decir, no podrían desconocerse los derechos adquiridos en una relación laboral ya sea por decisión voluntaria del trabajador o por acuerdo de este con el empleador.
- 2.5 Ello, sin embargo, no impide de modo alguno que el transcurso del tiempo genere la extinción de la capacidad de solicitar su reconocimiento ante las autoridades competentes. En dicho caso, no se produce una renuncia a los derechos laborales sino un vencimiento del plazo que el extrabajador tenía para reclamar tales derechos.
- 2.6 Así, a lo largo del tiempo el ordenamiento jurídico peruano ha venido reconociendo mediante norma expresa el plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, siendo que el último plazo fue fijado mediante Ley N° 27321 (vigente desde el 23 de julio del 2000), la misma que establece que un trabajador podrá accionar los derechos derivados de la relación laboral en el periodo de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral.
- 2.7 Si bien, la citada norma no ha delimitado a qué regímenes laborales resulta aplicable, no obstante, a través de la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC (publicada en www.servir.gob.pe), el Tribunal del Servicio Civil realizó el análisis de la legislación que históricamente ha venido regulando la prescripción de los derechos laborales del personal sujeto al régimen laboral público y fundamentando por qué les es aplicable lo dispuesto en la Ley N° 27321.
- 2.8 Conforme al numeral 26 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, siendo la relación de subordinación una característica esencial de la relación de trabajo, el criterio adoptado por el numeral 1 del artículo 2001° del Código Civil -según el cual el plazo de prescripción debe empezar a contarse a partir del momento en que el derecho sea exigible-no debe tomarse en cuenta dado que no cabe aplicar supletoriamente el Código Civil cuando existe una norma que regula la prescripción para cualquier relación laboral sea de naturaleza pública o privada, siendo la regulación laboral la que mejor se encuadra con la naturaleza del vínculo.
- 2.9 Por lo tanto, los servidores civiles sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276 también pierden el derecho de accionar los derechos derivados de la relación laboral a los cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción de su vínculo."

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)." Señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.";

Que, el artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, Aprobada por Resolución de Consejo Universitario N° 037-CU-2021, de fecha 26 de febrero de 2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: (...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente. (...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia. (...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...);

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – **DECLARAR, IMPROCEDENTE** lo solicitado por el ex servidor administrativo de la Universidad Nacional de Piura, **Sr. Víctor Santiago Saldarriaga Castillo**, mediante documento de fecha 05 de diciembre de 2024; en razón a que en aplicación de lo previsto en la **Ley N° 27321**, el plazo para exigir el reconocimiento del derecho del ex servidor ha PRESCRITO; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°. – **NOTIFICAR**, al ex servidor administrativo de la Universidad Nacional de Piura, **Sr. Víctor Santiago Saldarriaga Castillo**, a las áreas correspondientes para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

JEGA/VHBA
C.c.: RECTOR
URH(4)
INT
OCAJ
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

DR. CPC. JORGE E. GARGÉS AGUIRTO
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN